Puerto Madryn, mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., C. N. c/ P. F., R. E. s/ Ejecutivo”** (Expte. N° 83/17), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1048/16), por haber interpuesto la parte ejecutada recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 140/2017.

I. El Sr. Juez de Grado rechazó la excepción de inhabilidad de título articulada por la ejecutada y, en consecuencia, mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $ 30.000, más intereses.

La ejecutada se agravia en razón que el *a quo* consideró suficiente para mandar adelante la ejecución la sola mención de la actora en cuanto iniciaba la demanda por $ 30.000, sin advertir que en el resto de las constancias del libelo de inicio se mencionan cartulares diferentes al acompañado como base de la ejecución, lo que implica que si se hubiese producido la prueba ofrecida lo habría sido sobre instrumentos diferentes al acompañado como base de la ejecución intentada.

Entiende que no resulta ajustado a derecho condenar a su parte por el error del accionante al interponer la demanda y del juez al despachar la ejecución y sentenciar sobre cartulares diferentes a los reclamados en el escrito de inicio.

Luego de enumerar las diferencias entre los cheques, considera que en su escrito de inicio el ejecutante menciona tres libranzas totalmente diferentes, sin haber mencionado nunca el cheque por el que se condena a la accionada.

Aduce que se ejecutó un cheque que no coincide con el adjunto como documental, impidiendo a su parte interponer las defensas procesales

inherentes a la acción iniciada.

Señala que el título base de la ejecución es inhábil en cuanto a lo expresamente reclamado en la demanda, en cuanto posee defectos extrínsecos e irregularidades manifiestas en cuanto al banco girado, fechas de creación y de pago, constancias de rechazo, cuentas corrientes, etc., por lo que no cabe duda que la cartular que se indica en el escrito de inicio no es la acompañada, lo que impide velar por la correcta defensa en juicio.

Reitera que el *a quo* pasa por alto que el título acompañado como base de la ejecución jamás fue mencionado ni denunciado en la demanda. El mismo posee defectos e irregularidades manifiestas en cuanto a lo relatado en la demanda, por lo que resulta evidente que es inhábil para la presente acción.

Adviértase que despachó la ejecución y dictó sentencia sobre cartular distinto a la ejecutada en la demanda.

Remarca que inclusive ordenó la producción de prueba caligráfica sobre un título totalmente extraño al proceso, el que no coincidía con lo expresamente ejecutado en autos. Ante la revocatoria interpuesta consideró que asistía razón a esta parte, para luego en la sentencia considerar al título hábil para la ejecución.

Destaca que su parte negó correctamente la documental que le fue atribuida la que fue expresamente mencionada por la actora. Se limitó al desconocimiento de la que se le corrió traslado, en tanto no existe obligación legal de desconocer documental no enunciada en la demanda ni mucho menos la que jamás fue mencionada en la ejecución ni le fue atribuida en forma personal, por lo que mal puede desconocerse el título acompañado el que no fue mencionado en la demanda ni atribuido a esta parte.

Argumenta que su parte desconoció los cheques que surgen del relato de los hechos y el mencionado en el punto de la prueba, sobre los que se corrió traslado, no entrando a verificar el error del accionante y el del *a quo* que despachar una ejecución que tiene como sustento una cartular equivocada y diferente.

Finaliza reiterando que, en la demanda, jamás se mencionó el cheque por el cual se condenó a la accionada.

II. La defensa de inhabilidad de título sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del mismo relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda (cfr. ALSINA *"Tratado de derecho procesal civil y comercial"*, Tº 5, Pág. 284).

Así se ha dicho que "*La excepción de inhabilidad de título contemplada en el art. 542 inc. 4º del CPCC, determina el sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del mismo; y únicamente debe referirse a que: a) el título no se encuadre en la enumeración legal; b) no contenga una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible; c) quien pretende ejecutarlo no sea titular de la obligación*".(CC San Martín, 68165 D-139/14 S 09/10/2014).

En tanto el título ejecutivo resulta ser la constatación fehaciente de una obligación exigible, ésta constituye un presupuesto de una vía procesal específica que debe reunir los requisitos formales y sustanciales que la habiliten y de no proceder en consecuencia, mediante la excepción impetrada el recurrente debe puntualizar los defectos de las formas extrínsecas verificadas, pues el rigor procesal que establece la acción de ejecución impone la estricta corrección material y formal del título que la fundamenta.

Tales extremos no se cotejan en autos, en tanto el recurrente omite atacar las formalidades del cheque, solo se limita a referirse a la discordancia existente entre dicha documental con las expresiones de la actora en su libelo inicial respecto del fundamento de la acción intentada.

Por lo tanto no pueden ser atendidos los agravios impetrados por la demandada de autos y, en consecuencia, desestimar la excepción de inhabilidad de título impetrada.

III. Sin perjuicio de lo anterior y a fin de contextualizar lo que resolveremos destacamos: a) la parte actora promovió una ejecución por la suma de $ 30.000, más intereses y costas; b) en la demanda dijo que la suma reclamada surge del cheque de pago diferido del Banco Santander Río que se detalla a continuación: "*Cheque del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. sucursal Puerto Madryn, Serie T N° 57091940, librado el 07 de septiembre de 2016 y con orden de pago el 25 de octubre de 2016, por la suma de $ 15.000 (quince mil pesos con 00/100 centavos)*…" (cfr. fs. 8 vta.); c) al hacer referencia a la "prueba" dijo acompañar el cheque del Banco Santander Río, sucursal Puerto Madryn, Serie T N° 57091940, librado el 07 de septiembre de 2016 y con orden de pago el 25 de octubre de 2016 (cfr. fs. 10); d) la documentación que presentara como base de la acción intentada es el cheque del Banco Santander Río, sucursal Puerto Madryn, N° 00000132 Serie M, librado el 21 julio de 2016 y con orden de pago el 21 agosto de 2016, por la suma de $ 30.000.

De lo expuesto surge que el actor ha mencionado tres cheques distintos y el acompañado (reservado) no es el que individualizó como título que instrumenta la suma reclamada

Es facultad de este Cuerpo analizar la posible existencia de errores en el procedimiento que invaliden la sentencia objeto del recurso que nos ocupa

o, aun, vicios en el procedimiento que precede a dicho resolutorio, los que han sido alegados en el agravio de trato.

Sabido es que el proceso ejecutivo cuenta con un limitado ejercicio de defensa por parte del accionado, por lo que el control de los títulos base de la acción debe ser efectuada de oficio por el Juzgador en dos oportunidades, liminarmente con el primer proveído del proceso y posteriormente al dictar la sentencia que manda llevar adelante la ejecución, tal como expresamente lo determina el art. 536 CPCC.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que se ha omitido realizar un examen de los requisitos indispensables para el progreso de la ejecución. El análisis de las mismas permite determinar la discordancia entre el título ejecutivo identificado en la demanda de autos y el acompañado como documental, de modo que la acción intentada carece de uno de los requisitos prescriptos por el art. 333 CPCC, por lo tanto la falta de una exigencia esencial en la misma, como es el título ejecutivo que la fundamenta, decreta la invalidez de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución pretendida en autos.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente debe reconocerse que a la conducta procesa de la ejecutante le siguió la inadvertencia del Juzgado quien condujo el proceso por carriles desajustados a las previsiones del Código Procesal. Consecuentemente con ello corresponde desestimar el recurso impetrado por la demandada, declarar la nulidad la sentencia recurrida y rechazar la demanda de autos por inexistencia de título ejecutivo.

IV. Las costas de la Primera Instancia se imponen a la (art. 563 CPCC). Atento como se resuelve la presente, corresponde regular los honorarios

profesionales de Primera Instancia, correspondiendo al Dr. R. P. F. el 10% sobre el monto de la ejecución y a la Dra. P. N. F. el 6% sobre el monto de la ejecución. Todos con más el IVA si

concerniere (arts. 5,6, 7, 8 y cc. Ley XIII N° 4).
Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** la excepción de inhabilidad de título, impetrada por la demandada.
2. **DECLARAR NULA** la sentencia registrada como N° 140/2017 y **DISPONER** el rechazo de la demanda intentada por inexistencia de título ejecutivo.
3. **IMPONER** las costas de Primera Instancia a la parte actora (art. 563 CPCC) y **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. P. F. el 10% sobre el monto de la ejecución y de la Dra. P. N. F. el 6% sobre el monto de la ejecución. Todos con más el IVA si

concerniere (arts. 5,6, 7, 8 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art.69 CPCC)
5. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /17 SIC.